

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

JOSÉ A. RIVERA ÁLVAREZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201401426

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
GMA-1000-
1028-14

Sobre:
Reclamo de
Pertenencias

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. José Rivera Álvarez (Sr. Rivera, recurrente) por derecho propio y quien se encuentra confinado en la Institución Correccional de Guayama 1000. Nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División de Remedios Administrativos) el 20 de noviembre de 2014, mediante el cual el foro recurrido desestimó una *Solicitud de remedio* presentada el 13 de agosto de 2014 por tardía, entre otros factores.

Ordenamos al Departamento de Corrección y Rehabilitación su comparecencia mediante la *Resolución* emitida el 9 de abril de 2015, conforme a las disposiciones de la Regla 63(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B y su jurisprudencia interpretativa.¹

¹ El Tribunal Supremo interpretó las Reglas 63(A) y 64 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones en conjunto con el Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura 2003, Ley 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, y concluyó que la obligación del Estado de reaccionar ante un recurso de revisión administrativa comienza a decursar con la notificación del Tribunal de Apelaciones ordenando su comparecencia.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y por los fundamentos que exponemos a continuación, procede desestimar el presente recurso. Veamos los antecedentes fácticos y procesales en apoyo a nuestra determinación.

I.

El 28 de junio de 2014, el Sr. Rivera sufrió una agresión por parte de otros cuatro confinados en la Institución Penal Guayama 296. A raíz de este suceso tuvo que ser trasladado al Centro Médico de San Juan para recibir el cuidado de salud pertinente. Ese mismo día en horas de la noche fue devuelto a la institución penal. Al regresar a su celda, se percató que la misma se encontraba desorganizada y habían desaparecido algunas de sus pertenencias.

Al día siguiente, el Sr. Rivera notificó del robo en su celda al Oficial Carlos Pérez mientras era trasladado por este al área médica de la institución penal. Según surge de las alegaciones del recurrente en su escrito, el Oficial Carlos Pérez le indicó que el Oficial Rivera había realizado un informe sobre ese suceso en el libro de novedades. El confinado relata que, luego que recibió los servicios médicos de curación, se topó con el Sargento Díaz Merced y el Oficial Rivera y les informó del robo en su celda.

A esos efectos el recurrente alega que en ese momento el Oficial Rivera le manifestó que en la noche del robo se percató que un confinado de una celda adyacente a la del recurrente amarró ciertas utilidades de limpieza que tenía a su alcance y, así unidas, las introdujo a la celda del Sr. Rivera con la intención de acercar un cajón a la reja. El recurrente alega que el Oficial le manifestó durante su conversación que advirtió a ese confinado que respondería por cualquier artículo que el recurrente reportara hurtado y le confirmó que había realizado un informe al respecto, en el libro de novedades del Edificio I. Por otro lado, el recurrente indica que le entregó al Sargento Díaz Merced una lista de los artículos que habían desaparecido de su celda mientras este se

encontraba en el hospital, los cuales valora aproximadamente en \$350.00. El 30 de junio de 2014, el Sr. Rivera fue trasladado a la Institución Penal Guayama 1000.

Por otro lado, el Sr. Rivera recalca en su escrito que presentó una primera *solicitud de remedio* ante la División de Remedios Administrativos el 12 de julio de 2014 y afirma que nunca recibió notificación ni respuesta del mismo. A causa de ello, sometió una segunda *solicitud de remedio* el 13 de agosto de 2014 en la que indicó que no había recibido copia de la primera *Solicitud de Remedio* ni respuesta a la misma por parte de la División de Remedios Administrativos. Añadió que el propósito de su *solicitud* era dirigirse directamente al Oficial Rivera y al Sargento Díaz Merced e inquirir acerca del estatus de la investigación sobre el robo. Solicitó, además, el nombre completo del confinado que introdujo desde su celda las utilidades de limpieza a la celda del recurrente, así como el nombre completo y número de placa del Oficial Rivera. El 15 de septiembre de 2014 la División de Remedios Administrativos emitió la siguiente *Respuesta*:

Según vislumbra su expediente de remedios administrativo[s] a usted se le ha entregado toda copia de solicitud de remedios administrativos y según llegan respuestas al área se le hace entrega.²

Inconforme, el 22 de septiembre de 2014 el Sr. Rivera solicitó la *Reconsideración* de tal respuesta, en la que básicamente reiteró los planteamientos de la solicitud anterior. Finalmente, la División de Remedios Administrativos emitió la *Resolución* recurrida, la cual dejó sin efecto la *Respuesta* de 15 de septiembre de 2014 y en su lugar desestimó la solicitud de remedio del Sr. Rivera por tardía:

Del escrito no se desprende el número de la queja que alegadamente no le respondieron sobre el reclamo presentado para nuestra corroboración. El reglamento dispone que el miembro de la población correccional tendrá (15) días calendarios, contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan la solicitud para radicar la misma. En adición la solicitud tal como fue redactada resulta improcedente por no ser concisa lo que dificulta entender el reclamo

² Anejo 2 del apéndice del recurrente, pág. 5.

presentado y no incluye evidencia que confirme que tenía las pertenencias reclamadas.³

Para llegar a esta conclusión de ausencia de jurisdicción, la División de Remedios Administrativos tomó en consideración la *solicitud de remedio* presentada por el Sr. Rivera el 13 de agosto de 2014. Por otro lado, la *Resolución* establece que la falta de precisión en las alegaciones del recurrente también fue tomada en consideración a favor de la desestimación.

En consecuencia, el Sr. Rivera recurre ante nos de esa *Resolución*. Formula planteamientos en su escrito sobre quién debió emitir la respuesta a sus solicitudes de remedio, en vista de que dirigió las mismas a los Oficiales que conocen de los hechos acaecidos. Por otro lado, reafirma las alegaciones contenidas en sus solicitudes de remedio.

A continuación, expondremos la norma legal vigente a la controversia entramada en el caso de epígrafe.

I.

-A-

La Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2171, et seq., establece la facultad revisora del Tribunal de Apelaciones sobre las decisiones emitidas por los organismos administrativos. Dicha facultad tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank, 173 D.P.R. 870, 891-892 (2008), que cita a Torres v. Junta de Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 707 (2004) y a Miranda v. C.E.E., 141 D.P.R. 775, 786 (1996). Sin embargo, las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran deferencia. García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank,

³ Anejo 4 de apéndice del recurrente, pág. 10.

supra, pág. 892, que cita a Mun. de San Juan v. J.C.A., 152 D.P.R. 673, 688 (2000) y a Metropolitan S.E. v ARPE, 138 D.P.R. 200, 213 (1995).

El estándar de revisión de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. Torres v. Junta de Ingenieros, supra, pág. 708. Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las “cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.” Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 134 (1998), que cita a Adorno Quiles v. Hernández, 126 D.P.R. 191, 195 (1990).

De esta manera, el alcance de revisión de las determinaciones administrativas se limita a resolver: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; 3) y si las conclusiones de derecho fueron las correctas. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 431 (2003). En cuanto al último aspecto, el tribunal tiene amplia facultad para desplegar su función revisora, pues es en el foro judicial donde reside la autoridad última de interpretación estatutaria. 3 L.P.R.A. sec. 2175. No obstante, esto no implica que al ejercer su función revisora el tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank, supra, pág. 894.

Esta presunción de legalidad y corrección, apuntalada en el conocimiento especializado de la agencia, debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, 148 D.P.R. 387, 397-398 (1999). El peso de la prueba de demostrar que la actuación administrativa fue una arbitraria y/o caprichosa recae en el demandante “y si éste no puede demostrar una ausencia de factores racionales o razonables para

la determinación de la agencia, deberá demostrar un perjuicio o una violación a los estatutos o reglamentos aplicables.” Empresas Toledo v. Junta de Subastas, 168 D.P.R. 771, 783-784 (2006), citando a DeMat Air, Inc. v. The United States, 2 Cl. Ct. 202 (1983).

Finalmente, es necesario indicar que el criterio que debe aplicar el tribunal no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor. Por el contrario, el análisis debe ser si la interpretación de la agencia es una razonable. Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116, 123 (2000). En ausencia de irrazonabilidad, no le compete al foro judicial imponer su propio criterio. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 729 (2005); Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 D.P.R. 85, 94 (1997).

-B-

El Reglamento Núm. 8145 de 23 de febrero de 2012, mejor conocido como el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento Núm. 8145),⁴ tiene como propósito atender los reclamos de la población correccional, así, reduciéndose la radicación de pleitos ante los foros judiciales del país. Pueblo v. Contreras Severino, 185 D.P.R. 646, 661 (2012).

Este esquema administrativo busca atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo asuntos relacionados con agresiones físicas y verbales, revisiones periódicas a la clasificación, entre otros. El Reglamento 8145 también atiende incidentes que afecten al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional. Regla VI del Reglamento Núm. 8145, supra.

Para iniciar una solicitud de remedios administrativos, el miembro de la población correccional deberá completar el formulario correspondiente que provee la División de Remedios Administrativos.

⁴ Este reglamento fue derogado por el Reglamento Núm. 8522 del 26 de septiembre de 2014. Sin embargo, el Reglamento 8145 era la norma vigente al momento de los hechos del caso.

Regla XII(1) del Reglamento Núm. 8145, supra. El miembro de la población correccional tendrá quince (15) días calendario, contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud para radicar la misma, salvo que medie justa causa o caso fortuito que le impida realizarla. Regla XII(2) del Reglamento Núm. 8145, supra.

Una vez radicada la solicitud, el Evaluador le entregará al miembro de la población correccional copia de la misma debidamente enumerada, fechada, firmada y codificada. Éste mantendrá un índice de las solicitudes, identificándolas mediante la asignación de un número. La entrega de la copia de la solicitud al miembro de la población correccional deberá efectuarse en un término de diez (10) días laborables, salvo que medie justa causa para la demora. Regla XII(5) del Reglamento Núm. 8145, supra.

Una vez el Evaluador recibe la información requerida, contestará y entregará por escrito la respuesta al miembro de la población correccional dentro del término de veinte (20) días laborables. Regla XIII(5) del Reglamento Núm. 8145, supra. Por otro lado, el reglamento dispone que el Evaluador tiene la facultad de desestimar una solicitud radicada fuera del término establecido. Regla XIII(6)(c) del Reglamento Núm. 8145, supra.

III.

En el caso de autos, el recurrente insiste en la procedencia y corrección de las alegaciones contenidas en una solicitud de remedio que había presentado antes de la solicitud que originó la controversia que nos ocupa. Específicamente, relata que el 12 de julio de 2014 presentó una solicitud de remedios administrativos que nunca fue atendida y sobre la cual nunca se le notificó ninguna resolución, por lo que el 13 de agosto de 2014 presentó una nueva solicitud de remedio por los mismos hechos. Así, aunque la última solicitud, que fue la que originó esta revisión judicial, fue desestimada por falta de jurisdicción, el señor Rivera Álvarez insiste

en que debió ser atendida debido a que la solicitud anterior que se refería a los mismos hechos nunca fue resuelta.

Según ordenamos, el Departamento de Corrección y Rehabilitación compareció ante este foro, representado por la Procuradora General, mediante un escrito acompañado por el expediente administrativo. Contrario a las alegaciones del señor Rivera Álvarez, del expediente administrativo se desprende que la primera solicitud de remedios fue atendida y le fue notificada oportunamente. Así, en el Anejo I, a la pág. 32, consta una hoja fechada 7 de agosto de 2014 y firmada por el señor Rivera Álvarez que corrobora que se le entregó copia de la primera solicitud de remedio y de la respuesta a su solicitud. Asimismo, a la pág. 33, consta su solicitud de reconsideración, presentada al día siguiente de que se le notificara la respuesta a su solicitud. Según se le notificó el 14 de noviembre de 2014, el Departamento de Corrección confirmó la resolución.

Sin embargo, mientras estaba pendiente la reconsideración presentada el 8 de agosto de 2014, el señor Rivera Álvarez presentó la solicitud de remedios que originó este caso. Como es de notar, con la segunda solicitud el señor Rivera Álvarez trató de litigar por segunda ocasión un asunto que ya había sido resuelto y sobre el cual no realizó trámites ulteriores luego de la resolución del 14 de noviembre de 2014. Ante tales circunstancias, este foro revisor no tiene jurisdicción para atender su recurso, por lo que procede la desestimación.

IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones